

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de

Sujeto Obligado:

Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01000/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00099/VACHASO/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"SOLICITO CONOCER LOS PROGRAMAS SOCIALES QUE SE ESTAN EJECUTANDO EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO, ASI COMO LOS REQUISITOS, PARA SER BENEFICIADOS SOLIICTO EL PADRON DE BENEFICIADOS DEL PROGRAMAS LOZA FIRME." [Sic]

Recurso de Revisión N°: 01000/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió COMO modalidad de entrega de la información solicitada *"A través del SAIMEX"*.

Segundo. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el sujeto obligado omitió dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública.

Tercero. Del recurso de revisión.

Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01000/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

*"NO SE ME HA PROPORCIONADO LA INFORMACION EL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO RESPETA LOS
TIEMPOS ESTABLECIDOS EN LA LEY" [sic]*

Razones o Motivos de Inconformidad:

*"NO SE ME HA PROPORCIONADO LA INFORMACION EL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO RESPETA LOS
TIEMPOS ESTABLECIDOS EN LA LEY." [sic]*

Recurso de Revisión N°: 01000/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cuarto. Del turno del recurso de revisión.

En fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el ocho de mayo de dos mil diecisiete se dictó acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente, al cumplirse con los requisitos de procedencia y de procedibilidad establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

Quinto. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, se desprende que el sujeto obligado no remitió información que colmara la solicitud de acceso a la información, asimismo, se advierte que el recurrente no rindió manifestación alguna ni ofreció medio de prueba que integrar al expediente, de igual modo se aprecia del expediente electrónico en estudio que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencia alguna.

Recurso de Revisión N°: 01000/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de

Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que se decretó el cierre de instrucción en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Recurso de Revisión N°: 01000/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una

causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así es que tenemos que la fracción II del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece, entre otros, como requisito de procedibilidad que el recurrente elija o señale la dirección o el medio por el cual habrá de recibir las notificaciones, requisito que no se refiere en la solicitud de información, ni en el recurso de revisión, sin embargo, el último párrafo del artículo en cita refiere que respecto a la fracción II, no es indispensable que se

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 01000/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

contenga, por ende no es óbice para determinar una notoria improcedencia del presente recurso de revisión (independiente a la admisión ya hecha), pues el propio artículo prevé la salvedad que lo hace procedente aún y cuando no lo contenga, en atención a ello se dirá pues, que el medio para hacerle llegar las notificaciones al recurrente será a través del SAIMEX, pues es el medio por el cual hasta el momento ha recibido todas las notificaciones.

Por otro lado una vez que se analizó el expediente referido al rubro, se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales de improcedencia a continuación transcritas:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Recurso de Revisión N°: 01000/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de

Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ya que no fueron interpuestos de forma extemporánea, no se acredita que se estén tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe sus solicitudes en los recursos de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Recurso de Revisión N°: 01000/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por tal motivo es necesario hacer alusión a lo que la hoy recurrente requirió, le fuese entregado por parte del sujeto obligado, a efecto de establecer la materia del presente asunto, ya que de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el recurrente objetivamente requiere.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o lo materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] arguyendo silogismos o argumentos constituidos a partir de su concepción de la realidad [pero que de forma fáctica el derecho rige], que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos; es decir, elementos objetivos y

Recurso de Revisión N°: 01000/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, empero, no por ello el derecho positivo lo rige o debe regirlo así, sino que es responsabilidad de esta autoridad puntualizar esa abstracción en algo que de acuerdo a la norma es posible de hacer entrega, de ahí que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que se debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente puede satisfacer su derecho.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar, de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente habrá de hacer entrega el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el conocimiento o conciencia (juicio a priori) de lo que representa o es, una nómina.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el

Recurso de Revisión N°: 01000/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no logran puntualizar o establecer la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto a partir de la voluntad o de la intención del particular, desentrañando la esencia su causa de pedir con lo que materialmente puede ser objeto de entrega de información; lo cual debe de establecerse desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

I. Identificación de la materia.

Así, tenemos en un primer plano de estudio el texto de la solicitud de información, que fue plasmada por el recurrente desde su perspectiva, los juicios sintéticos a priori en

Recurso de Revisión N°: 01000/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

los que descansa serán materia de análisis desde el punto de vista objetivo, es decir, se analizará la intención de la solicitud, más no las abstracciones que pudieron crear aquel juicio, ello a efecto de poder determinar la materia de la solicitud de información que nos ocupa, así, el particular requiere la siguiente información:

"SOLICITO CONOCER LOS PROGRAMAS SOCIALES QUE SE ESTAN EJECUTANDO EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO, ASI COMO LOS REQUISITOS, PARA SER BENEFICIADOS SOLICITO EL PADRON DE BENEFICIADOS DEL PROGRAMAS LOZA FIRME." [Sic]

De forma objetiva de la solicitud de información podemos identificar los siguientes puntos petitorios:

- 1.- PROGRAMAS SOCIALES QUE SE ESTAN EJECUTANDO EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO,
- 2.- REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO,
- 3.- PADRON DE BENEFICIADOS DEL PROGRAMA LOZA FIRME.

Por lo que hacer al punto uno y dos por cuestión de método y técnica y jurídica se analizarán de formas conjunta pues aunque de su lectura se aprecie que son premisas completamente diferentes (independientemente a que se constituyan dentro de un sólo texto petitorio), pues la noción o concepción de la naturaleza de lo descrito en ella,

Recurso de Revisión N°: 01000/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

es atingente a diversas realidades atribuibles a la información que el sujeto obligado en uso de sus atribuciones puede generar, administrar o poseer.

Pues no es lógico que se analice como un todo el texto de la solicitud cuando de ella nacen o surgen diversas concepciones o materias de estudio, que apodícticamente son valederas para determinada normativa.

Ahora, no por ello podemos también inferir que son materias desunidas o desligadas y que encuentran esencia por sí mismas, claro que no, pues del modo en que está construido el texto petitorio nos hace caer en la cuenta que el objeto da el tono de la aplicabilidad de la norma.

Es decir, hay cualidad y objeto en la solicitud de información, el objeto es la materia o lo cuantificable o lo que en el plano jurídico existe físicamente como lo son los documentos escaneables y remisibles por el sistema, y la cualidad la da la norma que determina y moldea al objeto (que le da márgenes finitos) y que según la fuente obligacional y la normativa que la crea puede ser muy variado.

Así pues, hemos de señalar el objeto u objetos (sujeto de los axiomas) que moldea la forma en que la normatividad ha de aplicarse; ya que resulta de total importancia tener la referencia de la cualidad mediante la que se determina la información a través del objeto mismo de estudio, así, entonces tenemos que el recurrente requiere los programas sociales que se están ejecutando en el municipio de Valle de Chalco,

Recurso de Revisión N°: 01000/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

seguido de otra premisa como consecuencia de la primera en el que se solicitaron los requisitos para ser beneficiario, evidentemente este segundo punto se refiere a los requisitos para ser beneficiario de los programas que se están ejecutando en Valle de Chalco Solidaridad; es decir, no podemos aislar esta segunda premisa del contexto pues nos quedaría hueca la idea y por ende la intención o voluntad del recurrente, por ello es que ambos puntos serán analizados conjuntamente.

Por otro lado es de referir que la recurrente en su solicitud de información hace específica mención a programas sociales, es de notoria relevancia advertir ello, pues dentro de las atribuciones y funciones que tiene el sujeto obligado puede aplicar programas de otra índole como lo son de seguridad pública, educación, prevención del delito, agricultura, mantenimiento de aguas, imagen urbana, etc. pero en el presente caso el recurrente delimita la materia, a la cuestión social, como él mismo lo refiere en su solicitud de información, en que textual manifiesta: "...*SOLICITO CONOCER LOS PROGRAMAS SOCIALES...*", es muy claro y concreto la hoy recurrente, no hay en el texto ambigüedades que lleven a interpretar cuestiones diversas a las que de la simple lectura se derivan, como que al decir "*programas sociales*" se entiende como todos los programas que ejecuta el municipio, no, claro que no, por ende tal especificidad es la nota bajo la cual ha de entenderse la materia del presente asunto.

Otra cuestión toral que hay que dejar puntualizada de forma objetiva es la cuestión temporal, pues el hoy recurrente no hace alusión a un lapso de tiempo determinado,

Recurso de Revisión N°: 01000/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

sólo refiere: "...*QUE SE ESTAN EJECUTANDO...*", elemento sin el cual no puede entenderse la existencia de determinada información a la luz del derecho de acceso a la información, como derecho humano específico, ello es así, pues la materia de la solicitud de información no sólo reviste el documento físico escaneado enviado por el sistema, sino la temporalidad, en efecto, el tiempo se vuelve parte de la materia pues ella le da forma, estableciendo un límite finito, que indefectiblemente impacta en la esencia de la misma información, pues estaría fuera de lógica constituir un entero o una unidad específica de información sin una restricción que le dotara de definición o categoría que le definiese de forma definitiva y única, es decir, la información solicitada ya no sólo es atingente a los documentos donde conste la ejecución de los programas sociales y sus respectivos padrones de beneficiarios², sino que apodícticamente es necesario circunscribir aquella cuestión limítrofe que crea la materia de acceso a la información pública, ni siquiera de forma subrepticia encontraremos axioma en sentido antagónico, pues el tiempo le da la cualidad de existir de una forma determinada y que crea un todo, un entero, y que ha de ser indivisible, pues desde su concepción (puramente analítica), no se puede diseñar de tal suerte que pueda omitirse el tiempo y que nos haga inferir una determinada información con límites bien específicos, pues con aquel elemento es como se hará

2 Respecto a la conceptualización de la ejecución de los programas sociales y sus respectivos padrones de beneficiarios, hemos de decir que atienden a un juicio sintético a posteriori, donde la dialéctica pragmática nos ha hecho concluir que nos referimos a papeles de trabajo, en los cuales se plasman los actos administrativos derivados de la ejecución de funciones previamente establecidas, para lograr los fines establecidos de los mismos programas; de ello no hay lugar a dudas, pues es lo que se solicitó, no obstante ello no tiene forma si no surge la necesidad de darle límites.

Recurso de Revisión N°: 01000/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

valedera para accionar a los entes públicos y a este Órgano Colegiado de forma objetiva y concreta.

En esa tesitura al no haberse referido lapso temporal, se determina que la información que habrá de entregarse será relativa a los meses inmediatos anteriores del año dos mil diecisiete, partiendo de la fecha de la solicitud de información (veintiuno de mayo de dos mil diecisiete), es decir, durante el estudio del presente asunto nos referiremos siempre del primero de enero al veintiocho del mes de febrero del año dos mil diecisiete, lo anterior es así pues también de la interpretación de la voluntad del recurrente podemos apreciar que requiere la de este año pues el *tiempo gerundio* del verbo: "...QUE SE ESTAN EJECUTANDO..." nos hace caer en cuenta de ello, pues el verbo no está declinado en pretérito: *ejecutó*, ni en futuro: *ejecutará*, que nos haga pensar que requiere lo de años anteriores o lo que está programado para ejecutarse en dos mil diecisiete o en la administración municipal hasta su conclusión en dos mil dieciocho, no, lo que el recurrente desea en cuestión de tiempo es lo que se está ejecutando, es decir, la que se está llevando acabo al momento en que realizó su solicitud de información, por ende es que se ordena del lapso antes aludido.

Entrando en materia respecto de los programas sociales el sujeto obligado tiene la inalienable obligación de hacer públicos la ejecución de aquellos así como los respectivos padrones de beneficiarios, tal como establece la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a continuación inserta:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder

...

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XIV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a) Área;
- b) Denominación del programa;
- c) Periodo de vigencia;
- d) Diseño, objetivos y alcances;
- e) Metas físicas;
- f) Población beneficiada estimada;
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
- j) Mecanismos de exigibilidad;
- k) Mecanismos e informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida; dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
- m) Formas de participación social;
- n) Articulación con otros programas sociales;
- ñ) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
- o) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y
- p) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo."

Como podemos apreciar lo solicitado por el recurrente encuadra en las hipótesis normativas antes descritas, y al ser obligación del sujeto obligado publicar dicha

Recurso de Revisión N°: 01000/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

información, lo que procede es ordenar la entrega al recurrente los documentos donde consten la denominación del programa o programas sociales que se están ejecutando en el municipio así como su respectivo padrón de beneficiarios.

Hacemos referencia al Catálogo de Programas Federales para Municipios 2017



Pues en él se contiene el listado de programas que los municipios han de ejecutar, así
por ejemplo tenemos en materia social lo siguiente:

ÍNDICE

Presentación.....	10
Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018.....	13
Guía del Catálogo de Programas Federales 2017	32
Programas Federales por Dependencia	36
Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.....	37
Programa de Infraestructura.....	38
Programa de Prevención de Riesgos.....	43
Programa para Regularizar Asentamientos Humanos Irregulares (PASPAHI).....	47
Programa de Consolidación de Reservas Urbanas.....	49
Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros.....	53
Programa de Apoyo a la Vivienda.....	55
Programa de Acceso a Soluciones de Financiamiento	59
Secretaría de Comunicaciones y Transportes.....	62
Programa de Caminos Rurales y Alimentadores.....	63
Secretaría de Desarrollo Social.....	67
Programa 3 X 1 Para Migrantes.....	68
Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas.....	74
Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras.....	78
Programa Seguro de Vida para Jefas de Familia.....	84
Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías	87
Programa de Coinversión Social.....	93
Programa Empleo Temporal.....	97
Secretaría de Gobernación	102
Redes Ciudadanas e Interinstitucionales: Tejiendo Redes para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres	103
Secretaría de Salud.....	105
Programa de Apoyos a las Personas en Estado de Necesidad.....	106
Programa de Atención a Personas con Discapacidad.....	109

Por lo anterior es que se considera que el sujeto obligado cuenta con la información que requiere el recurrente, es decir el documento donde conste la denominación del programa o programas sociales que se está ejecutando, pues tal catalogo establece la guía para el acceso a los programas federales.

Ahora por lo que hace a "...PADRON DE BENEFICIADOS DEL PROGRAMA LOZA FIRME.", es necesario en primer término matizar la intención del recurrente pues la palabra loza puede ser diferente en el juicio sintético del recurrente en contraste con lo que algún programa federal prevea, y es que sí existe programa federal relacionado con ello, pues el programa denominado *apoyo a la vivienda*, prevé construcción de entre otras cosas de techos para las viviendas, entonces se infiere que el recurrente observó que había beneficiados con dicho programa, pero no conocía el nombre, en este caso podemos identificar como sinónimo de techo a la losa, pues se usa dentro de las obras de construcción de igual forma, sin que exista diferencia alguna, así pues las Reglas de Operación del Programa Apoyo a la Vivienda, para el ejercicio fiscal 2017, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, establecen:

Capítulo 1. Glosario de Términos

...

Acta de Cabildo: Documento donde el Secretario del Ayuntamiento o Municipio plasma los acuerdos, así como el detalle del desarrollo de las sesiones de cabildo que tuvieron verificativo entre el presidente municipal y su cuerpo de concejales.

...

Beneficiaria/o: Persona física que recibe el subsidio federal para una acción de vivienda.

...

Municipios de Alto y Muy Alto Índice de Rezago Social: Son aquellos municipios clasificados por el CONEVAL como de alto y muy alto Índice de Rezago Social, de acuerdo a los indicadores de salud, educación, vivienda y activos en el hogar; con sus actualizaciones correspondientes los cuales pueden ser consultados en www.coneval.org.mx

...

Solicitante: Ciudadana o ciudadano mexicano que a través del llenado del CUIS presente solicitud para un subsidio de vivienda.

...

Capítulo 4. Criterios para la selección de las (os) Beneficiarias (os)

Los criterios utilizados para seleccionar a las/los Beneficiarias (os) del Programa serán los siguientes:

a) Hogares cuyos ingresos están por debajo de la línea de bienestar, y cuya vivienda presente alguna de las siguientes carencias:

...

• Que el material del techo de la vivienda, sea de lámina de cartón o desechos.

...

4.1. Solicitud de apoyos del Programa

...

En el caso de mejoramientos o ampliaciones, la/el solicitante, deberá entregar a la Instancia Ejecutora por lo menos una foto georreferenciada reciente en donde pretenda realizar la ampliación o el mejoramiento, que presente los detalles de techos, muros y pisos en la que se evidencie el material del que están hechos. En caso de que el solicitante no pueda entregar la fotografía georreferenciada, podrá solicitar el apoyo a la Delegación Estatal de la SEDATU."

Recurso de Revisión N°: 01000/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por ende el sujeto obligado deberá hacer una búsqueda del programa cuyo destino sea la construcción de techos para viviendas debiendo entregar al recurrente el padrón de beneficiarios de tal programa.

Por último, hemos de decir que las razones o motivos de inconformidad son fundadas por las razones y motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente resolución; en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la fracción IV del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena la entrega de lo petitionado a través de la solicitud de información número 00099/VACHASO/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo, por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00099/VACHASO/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública, en términos del considerando CUARTO de esta resolución de lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 01000/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de

Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- a) El documento o documentos donde conste la denominación del programa o programas sociales que este ejecutando el ayuntamiento así como los requisitos para ser beneficiario de éstos.
- b) El padrón de beneficiarios actualizado del programa techo firme o en su caso del programa cuyo objetivo sea la construcción de techos para viviendas, en caso de no haber ejecutado algún programa con esas características, bastara que así lo haga saber al recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, la presente resolución para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

Recurso de Revisión N°: 01000/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA
ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA
HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN
LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE JUNIO
DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO,
CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°: 01000/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).



PLENO

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01000/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/ROA